

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SANTORINO
DEMANDADO: RICARDO CORDOBA RAMIREZ Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00189-00

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 06 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 281
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede la apoderada judicial del conjunto demandante allega constancia de notificación de la señora MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA, a las voces del artículo 292 del Código General del Proceso; No obstante, dicha diligencia se torna improcedente por cuanto no agotó dicha carga bajo los apremios de la notificación personal –*artículo 291 del estatuto procesal civil*-, pues recuérdese que en providencia de data 18 de agosto de 2022 se dispuso AGREGAR sin consideración alguna dicha notificación, por no cumplir los requisitos legales.

En este orden, se requerirá nuevamente a la togada para que dé estricto cumplimiento a las diferentes recuestas realizadas por el despacho, para lograr la convocatoria efectiva de su contraparte, y continuar con el trámite procesal. Sabiendo que dicha presteza la puede agotar como lo enseñan los artículos ya señalados y/o la ley 2213 de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO:: AGREGAR sin consideración alguna la notificación que antecede, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación a la demandada MARIA FABIOLA RAMIREZ DE CORDOBA, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del CGP, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO ISAZA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00680-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de HECTOR FABIO ISAZA CORREA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de HECTOR FABIO ISAZA CORREA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2347 del 13 de octubre de 2022, el cual fue corregido en su numeral primero por el auto de fecha 17 de noviembre de 2022.

El demandado HECTOR FABIO ISAZA CORREA, se encuentra debidamente notificado, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 19 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 11), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...”

cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de dos millones setenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos M/cte. (\$2.073.430).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de HECTOR FABIO ISAZA CORREA, a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de dos millones setenta y tres mil cuatrocientos treinta pesos M/cte. (\$2.073.430).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.073.430
Costas	\$ 8.000
Total, Costas	\$ 2.081.430

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HECTOR FABIO ISAZA CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00680-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 285

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00313-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 23 de noviembre del 2022, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la demandada conforme los requisitos de Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de GLORIA PATRICIA VELAZCO GRAJALES, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario, memorial aportando direcciones de notificación de demandados, así mismo, diligencia de notificación del polo pasivo.

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.296
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: FREDERICK MUÑOZ CÁCERES
CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00396-00

En atención al escrito aportado por la apoderada de la parte demandante, allega acreditación de como la obtuvo nueva dirección electrónica del demandado FREDERICK MUÑOZ CÁCERES, correo: cerrajeria.stiven@hotmail.com2, cerrajeriateven@hotmail.com, no obstante, la notificación al demandado la realizo al correo freddymunozcc@gmail.com, misma que será tenida en cuenta, dado que de la revisión del plenario se evidencio que la mencionada dirección electrónica pertenece al demandado Frederick Muñoz, visto de los correspondientes soportes para efectos de sus notificaciones personales aportados, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, manifestó que llevó a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, correspondiente a la demandada, la señora Claudia Olivia Buitrago a la dirección Cr. 6 # 9 A-33 barrio puerto nuevo en florida valle del cauca, sin embargo, no se puede evidenciar si tal diligencia fue surtida conforme a los lineamientos de las normatividades existentes, al igual que, no se ha aportado la constancia de entrega de la notificación enviada a la dirección correspondiente, siendo insuficiente allegar únicamente la factura electrónica de venta, lo cierto es que no se tiene certeza de la efectividad de la notificación realizada.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. TENER POR NOTIFICADO al demandado FREDERICK MUÑOZ CÁCERES conforme a la diligencia contentiva de la notificación personal según a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.NO TENER EN CUENTA la actuación procesal impulsada por la parte actora, contentiva de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, correspondiente a la demandada, la señora CLAUDIA OLIVA BUITRAGO TROCHEZ, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

3. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la notificación efectiva correspondiente a la señora CLAUDIA OLIVA

BUITRAGO TROCHEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del Código General del Proceso o lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer. Cali, 6 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 287

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS
DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN
DEMANDADO: JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ
BERNARD ROZO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00505-00.

En atención a la constancia secretarial que antecede y agotado el control de legalidad al presente, se observa que, vencido el término para que la parte demandante proceda a acreditar la carga procesal ordenada mediante auto del 23 de noviembre del 2022, esto es, llevar a cabo y en debida forma la notificación de la parte demandada conforme los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o bajo los derroteros de la Ley 2213 de 2022; no obstante, la misma guardó silencio.

En razón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso ejecutivo instaurado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN, en contra de JENNIFER CHOCONTA MARTÍNEZ y BERNARD ROZO, en atención a lo considerado.
2. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
4. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA
DEMANDADO: JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00552-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer.

Cali, 06 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 284
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído No. 2733 de fecha 24 de noviembre de 2022, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA contra JORDANY ALBERTO CARDONA VASQUEZ.
2. **ORDENAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes por secretaría.
3. Sin costas por no aparecer demostradas.
4. **ORDENAR** el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 07 de febrero de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.289
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ELIANA VELASQUEZ SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00807-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO PICHINCHA S.A., en contra de ELIANA VELASQUEZ SERNA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO PICHINCHA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de ELIANA VELASQUEZ SERNA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2614 del 11 de noviembre de 2022, el cual fue aclarado en su numeral primero por el auto de fecha 24 de noviembre de 2022.

La demandada ELIANA VELASQUEZ SERNA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, en atención a la comunicación remitida por el actor el 11 de enero de 2023, conforme a lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (folio 12 y 13), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General

del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$1.839.357).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELIANA VELASQUEZ SERNA, a favor del BANCO PICHINCHA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

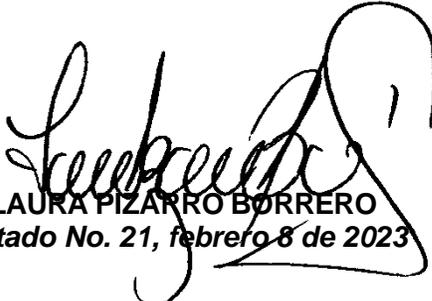
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos treinta y nueve mil trescientos cincuenta y siete pesos M/cte. (\$1.839.357).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 07 de febrero 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.839.357
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 1.839.357

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: ELIANA VELASQUEZ SERNA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00807-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°273
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: MARICELA PERLAZA CALERO
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00050-00

Revisada la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, el juzgado considera que la misma debe ser rechazada y remitida al Juzgado Civil Municipal de Yumbo, como quiera que en el contrato de prenda se señaló que el bien permanecería en dicha municipalidad, de ahí que opere el fuero privativo de competencia previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC512-2022 del 21 de febrero de 2022, radicación No. 11001-02-03-000-2022-00010-00, señaló: *“Es lo que acontece con las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo automotor, toda vez que, al tenor de lo previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante” (subrayado intencional).*

De la transcripción que antecede se evidencia que, cuando en un juicio se ejerza un derecho de aquellos que pertenecen a la categoría de “reales”, el competente para su adelantamiento es el juez del lugar donde se encuentra situado el bien, en virtud de su carácter “privativo”.

Ahora, se destaca que la cláusula cuarta del contrato de prenda refiere que el vehículo deberá permanecer en la ciudad y dirección indicada en dicho documento por el deudor, sin perjuicio de que pueda ser utilizado por el garante para el desarrollo de su actividad, sin embargo, no se acreditó que se encontrara circulando en esta ciudad y como menos que el acreedor garantizado hubiese autorizado el tránsito del rodante en otra urbe distinta a la señalada en la convención.

En conclusión, esta oficina judicial, no es competente para tramitar ni decidir este litigio, pues se trata de un asunto que debe ser resuelto por el Juzgado Civil Municipal de Yumbo, razón suficiente para que esta operadora judicial proceda a rechazar la demanda y ordenar su envío con sus anexos al juez competente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por

FINESA S.A. contra MARICELA PERLAZA CALERO.

SEGUNDO: Por secretaría, remitir la demanda con sus anexos, al Juzgado Civil Municipal de Yumbo.

TERCERO: Anotar la salida, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.593.957 y la tarjeta de abogado (a) No. 319337. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de enero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 188
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TEXTILES ROMANOS S.A.
DEMANDADO: VALENCIA PELETERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00057-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva singular, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la ley 2213 de 2023, por cuanto:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (*facturas*), las cuales, por sí solas no prestan mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la clase de proceso que invoca tanto en el poder como en el escrito demandatorio.
3. Debe aclarar la dirección del polo pasivo relacionada en el acápite de notificaciones, pues la carrera 9 N 18-01, no arroja resultado en el aplicativo “LUPAP”, requisito necesario no solo para establecer la competencia de esta unidad judicial, sino también a efectos de lograr la notificación de su contra parte.
4. Debe ajustar la cuantía de la demanda conforme lo reglado en el artículo 26 del estatuto procesal civil.
5. Debe precisar la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado, allegando las evidencias correspondientes conforme lo señala la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MONICA ALEJANDRA ACOSTA REINOSO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.026.593.957 y la tarjeta de abogado (a) No. 319337 del C.S.J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de febrero de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N°280
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA EL OASIS COOPEOASIS
DEMANDADO: RUBIELA BETANCOURT DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00059-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

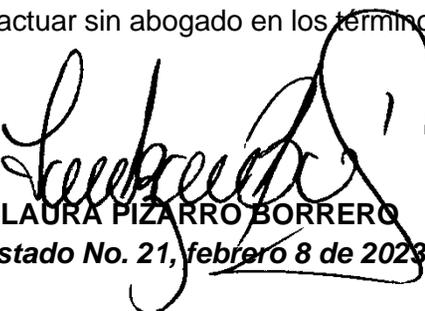
1. Para efectos de las medidas cautelares solicitadas, se requiere allegar la asociación de la deudora Rubiela Betancourt de Bustamante a la Cooperativa, en aras de dar aplicación a lo reglado en el numeral 5° del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, es menester acreditar dicha afiliación.
2. Debe indicar el demandante en el acápite de notificaciones la ciudad a la que corresponde la dirección física.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
- 2.- RECONOCER a DANIEL ALEJANDRO PLAZA MORENO identificado (a) con la cédula de ciudadanía #1.143.980.783, Representa Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSOLUCIONARE como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO No.231
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: FELIPE REYES LÓPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00061-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, No. CSJVAA 19-31 del 3 de abril del 2019 y CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 21, febrero 8 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36.381. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES
RADICACIÓN: 7600140030112023-00063-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del 2020, por cuanto:

1. Revisado el documento del pagaré No. 81344000462- se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y lugar de entrega del título.
2. Debe indicar si el correo electrónico relacionado en el escrito demandatorio, se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados, conforme la ley 2213 de 2022.
3. Es necesario allegar las evidencias que den cuenta como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado, esto tal y como lo exige el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
4. Se aporta con el libelo demandatorio, nota de endoso en procuración, sin embargo, de este acto de circulación no se puede apreciar que conste en el dorso o respaldo del título valor.
5. Revisado los documentos anexos no se puede apreciar la carta de instrucciones para uno de los pagarés

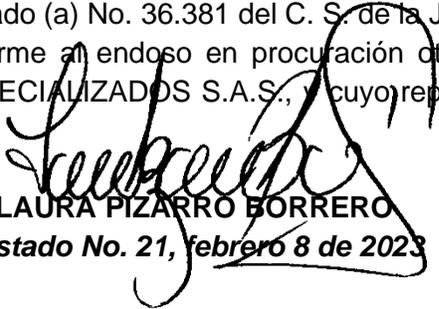
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITIO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 y la tarjeta de abogado (a) No. 36.381 del C. S. de la J., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, conforme al endoso en procuración otorgado realizado a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., y cuyo representante legal es el togado en mención.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 21, febrero 8 de 2023